

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, agosto veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA No. 025
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	VERENELDO PAREDES HERNANDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION NACION – RAMA JUDICIAL
<b>RADICACION:</b>	41001-33-33-002-2013-00284-00

**I. LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS**

Los señores **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ** y **MARIA YOLANDA MUÑOZ**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ**; y **JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ**, **LUIS ARI PAZ CHITO**, **MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ**, **ARY NOEL PAZ HERNANDEZ** y **YANOVER PAZ HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan se declare que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**.

Se expone que la actuación penal en contra del señor **PAREDES HERNANDEZ** inició por la denuncia incoada en mayo de 2008 ante la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Humanitarios de Ibagué –Tolima por la señora Matilde Tifimbo Quintero mediante la cual señaló que aquél y otros, en varias ocasiones llegaron a su residencia y amenazaban con secuestrar a sus hijos y dañar sus bienes si no abandonaban la región como en efecto se vio obligada junto a su núcleo familiar, siendo incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior y por orden emitida el día 23 de abril de 2010 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Gigante – Huila, fueron capturados el señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, junto a los señores Benjamín Orozco Serrato, Huriel Velarde Quiacha, Ferney Almarío y Edgar Rocha Peña en la referida municipalidad el 25 de abril siguiente y subsiguientemente se realizaron las audiencias preliminares en las que finalmente les fue impuesta medida de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Refieren que mediante escrito del 26 de mayo de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Humanitarios de Ibagué, presentó escrito de acusación contra las mencionadas personas ante el Centro de Servicios

Judiciales y en consecuencia de ello, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, avocó el conocimiento de la actuación el día 9 de junio posterior y llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación el día 23 de junio de 2010. Posteriormente, el día 9 de agosto del mismo año se realizó la Audiencia Preparatoria, esta vez sin contar con la presencia del señor Ferney Almario, en virtud de un preacuerdo suscrito entre el ente acusador y su defensa.

Reseña que el juicio oral inició el 9 de septiembre de 2010, concluyó el 29 de diciembre del mismo año y el 31 de marzo de 2011, en lectura de fallo, el Juzgado de conocimiento resolvió absolver al señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ por el delito imputado, en observancia de la solicitud presentada por la Fiscalía y con fundamento en las pruebas aportadas en el curso del juicio que finalmente no daban mérito para establecer responsabilidad penal y proferir condena en su contra, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 7 de abril de 2011.

Refiere que en virtud de un recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocó la sentencia apelada mediante decisión del 14 de diciembre de 2011 y finalmente determinó la absolución del señor Benjamín Orozco Serrato.

Conforme a lo descrito precisa que con las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento penal por la Fiscalía y la Rama Judicial, el señor PAREDES HERNANDEZ estuvo injustamente privado de la libertad por un lapso comprendido entre el 25 de abril de 2010 y el 30 de diciembre de 2010 como consta en el certificado expedido por la Dirección del INPEC en Neiva, situación que ha generado gran afectación emocional al grupo familiar, como también la causación de perjuicios materiales y de vida de relación.

## II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS

### 2.1.- Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. (Fls. 175 a 194 C1).

Sostiene que no se configura responsabilidad del Estado ni de sus agentes en los hechos narrados por los accionantes, por cuanto la mayoría de aquellos son apreciaciones personales o el recuento de las actuaciones judiciales surtidas que en nada permiten confirmar que se hubiese configurado un daño antijurídico como lo pretende demostrar el apoderado actor.

Indica que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004 y conforme a dicho procedimiento y demás normas que lo complementan se desarrollaron las actuaciones con respaldo legal, constitucional y probatorio que sustentaron la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del hoy demandante, entre ellos la noticia criminal y el peligro que representaba el imputado para la víctima, tanto así que al proferirse no fue objeto de recurso.

Respecto de la sentencia de primera instancia precisa que el hecho que se haya ordenado la absolución del señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ con fundamento en la duda razonable, no implica *per sé* que la privación de la libertad sea considerada injusta, por cuanto los asociados tienen el

deber de soportar la carga pública que implica participar en una investigación, por voluntad de la autoridad respectiva; por tanto, concluye que no hubo falla en el servicio, error judicial ni mucho menos privación injusta de la libertad y el carácter de injusto requerido para la configuración de responsabilidad administrativa no se estructura en el *sub lite*. Formula las siguientes excepciones:

**"Falta de legitimación en la causa por pasiva"**, por cuanto, los hechos que originan el presente medio de control son atribuibles única y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, en tanto la privación de la libertad que se afirma tiene calidad de injusta, del señor PAREDES HERNANDEZ se dio por la actuación de dicho ente.

**"Falta de causa para demandar"**, con ocasión a las razones anteriormente expuestas no existiría causa para demandar a la Nación – Rama Judicial.

**"Inexistencia de Perjuicios"**, debido a que las decisiones jurisdiccionales estuvieron soportadas en normas constitucionales y legales, no existiendo privación injusta de la libertad y por ende perjuicios que deban ser indemnizados.

**"Inexistencia de nexo de causalidad"**, considerando que no se observa relación causal entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de los jueces que intervinieron en el proceso penal, toda vez que las decisiones por ellos proferidas fueron en cumplimiento y con fundamento en la ley que rige la materia y las garantías constitucionales fundamentales.

**"Hecho de un tercero"**, por cuanto las decisiones imposición de medida de aseguramiento y sentencia de primera instancia en el proceso se fundamentaron principalmente en la denuncia y posterior ausencia de ratificación de los hechos por parte de los denunciantes; por tanto, en el evento en que se considere responsable a la Rama Judicial, deberá tenerse en cuenta la **Teoría de la Concausa**, lo cual permite disminuir el monto del perjuicio ocasionado por el hecho mismo de la intervención de un tercero para la materialización el daño.

**"Culpa exclusiva de la víctima"**, en observancia del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que en dicha disposición normativa se establece que el daño será atribuible a la víctima cuando, entre otras razones, *"... no haya interpuesto los recursos de Ley"*, como ocurrió en el presente asunto respecto de la medida privativa de la libertad proferida por el juez de control de garantías.

## **2.2.- Nación –Fiscalía General de la Nación. (Fl. 219 a 231 C1).**

Como quiera que según constancia secretarial del 22 de abril de 2014 (Fl. 232 C1) la apoderada judicial de esta demandada no suscribió el documento mediante el cual contestaba la demanda, este despacho judicial, en audiencia inicial celebrada el 5 de noviembre de 2014 declaró que la misma se tendrá por no contestada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- LO PRETENDIDO.

Pretende la parte demandante en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fuera sometido el señor **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, en el período comprendido entre el 25 de abril de 2010 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, con motivo de la acusación de la conducta punible de Desplazamiento Forzado, de la cual fue absuelto según sentencia del 31 de marzo de 2011.

#### 3.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si la privación de la libertad a la que fue sometido el señor **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, se predica como injusta y en consecuencia, debe ser reparada por las entidades demandadas.

#### 3.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La Nación - Rama Judicial -, planteó como exceptivas la "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de causa para demandar", "inexistencia de perjuicios", "inexistencia del nexo causal", "hecho de un tercero" y "culpa exclusiva de la víctima", de las cuales la primera de las formuladas fue resuelta en audiencia inicial de fecha 5 de noviembre de 2014 sin embargo no prosperó (Fl. 265 C1).

#### 3.4.- LEGITIMACION

Ostentan la calidad de demandantes: **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, quien sufrió la privación de la libertad, actuando en nombre propio y representación de su menor hija **NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ**, su madre **JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ**, sus hermanos **YANOVER PAZ HERNANDEZ**, **ARY NOEL PAZ HERNANDEZ** y **MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ** los cuales han acreditado con prueba idónea su parentesco (Fls. 145 a 150 C1), por lo que les asiste legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, frente a la señora **MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN**, quien según lo referido en el escrito de la demanda ostenta la calidad de compañera permanente del señor **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, ha de tenerse en cuenta que obran declaraciones testimoniales correspondientes a los señores Libardo Mayungo Martínez y Norbely Ramos Rojas, quienes dan fe de la manera como está integrado el núcleo familiar del demandante y a su vez refirieron que les constaba que convivieran juntos hace más de ocho años, que tienen una hija menor, ambos aportaban económicamente al sostenimiento de su hogar e incluso en la actualidad permanece vigente su unión (Fl. 273 C1), información que efectivamente corrobora que para el momento de la privación de la libertad del demandante, e incluso con

posterioridad, la señora MUÑOZ JOVEN ostenta la calidad de compañera permanente del señor VERENELDO PAREDES. Aunado a lo anterior y como ya se expuso, obra registro civil de nacimiento de la menor NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ (Fl.145 C1), en el que se advierte que su madre es la señora MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN y su padre el aquí demandante. El anterior recuento probatorio nos lleva a establecer la existencia de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, en cuanto al señor **ARI PAZ CHITO** demandante y afectado por la privación de la libertad que se produjo en contra del señor VERENELDO PAREDES y en el libelo introductorio se afirma que es padre de crianza de aquél, debe indicarse que obran los testimonios de los señores Saúl Sandoval y María Enys Mellizo, quienes manifestaron que conocen al señor PAZ CHITO, la forma como está conformado su núcleo familiar y por ser vecinos de la familia hace varios años, tienen certeza de la relación existente entre el señor PAREDES HERNANDEZ y su padre de crianza desde que aquél tenía aproximadamente cuatro años de edad, además de la afectación moral que sufrió cuando su hijo fue privado de la libertad debido a la buena relación que siempre sostuvo. Al respecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013 Rad. 25000-23-26-000-2000-01284-01 (28393) indicó lo siguiente:

"En lo que corresponde al padre de crianza, cabe recordar la posición que sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1997, en la que después de analizar las declaraciones allegadas al proceso sobre la relación que unía a un soldado con sus padres de crianza, concluyó que "Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron. De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo"<sup>1</sup>. **En conclusión, "es en el anterior entendimiento, que acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como "hijo de crianza", lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél".**

**En el mismo sentido, esta Sección también se ha pronunciado en favor del reconocimiento de los derechos que le asisten a los padres de crianza cuando la relación de afecto se encuentra probada, accediendo a reconocer un valor igual al admitido en favor de los padres biológicos;** "de allí que se puedan yuxtaponer las mismas como "tertium comparatio", en atención a que se trataría de una lógica igual para las dos situaciones"<sup>2</sup>. Por lo tanto, esta Subsección reconocerá 40 smlmv en favor del señor José Manuel Mahecha, por concepto de perjuicios morales en su calidad de padre de crianza. (Negritas del despacho).

### **3.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece el medio de control de Reparación Directa y de la cual emerge el presente asunto, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia del 3 de octubre de 1997; T-495. Ver también, sentencia T-592 del 18 de noviembre de 1997.

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 28 de enero de 2009; Exp. 18073.

sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, en eventos en los que se incoa la indemnización de perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad, el régimen de responsabilidad aplicable es el de la *responsabilidad objetiva*, como quiera que así ha venido desarrollándose en los últimos lineamientos de responsabilidad efectuadas por el Consejo de Estado.

Bajo dicho entendido la línea jurisprudencial ha señalado, que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, abarca además de los tres supuestos normativos prescritos por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, en la medida que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado formuló:

"En ese contexto, es del caso señalar que la privación injusta de la libertad por la cual se demanda, devino, presuntamente, del hecho de que el **sindicado no cometió el hecho punible que se le imputó**, circunstancia que encuadra en una de las hipótesis previstas en el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, según el cual, era posible reclamar indemnización del Estado por privación injusta de la libertad cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, eventos en los que se estima de antemano que la detención fue injusta, aun cuando hubiere sido legal, dado que la persona a quien se impuso la medida de aseguramiento o condena privativa de la libertad en esas condiciones no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que se le causó y, por consiguiente, razonable resulta concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos eventos es de carácter objetivo, por cuanto no se requiere establecer, para efecto del reconocimiento del perjuicio ocasionado, que se hubiere presentado una falla en la prestación del servicio de administrar justicia.

Ahora bien, cabe señalar que no empero el referido artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal fue derogado, aún se aplica para los casos ocurridos durante su vigencia, como el sub iudice, y, a pesar de que no se hace una aplicación ultractiva de dicho precepto, las hipótesis que preveía se encuentran subsumidas en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual, en todo caso en el que lo injusto de la privación devenga de tales eventos, así su ocurrencia tenga lugar con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el régimen de responsabilidad que lo habrá de regir para establecer la posible imputabilidad de la responsabilidad en cabeza del Estado será, sin lugar a dudas, el objetivo."<sup>3</sup>

Así las cosas, se reitera que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, tiene como régimen de imputación el **OBJETIVO**, siempre que se profiera una sentencia judicial absolutoria o equivalente bien sea por que **(i)** el hecho no existió, **(ii)** el sindicado no lo cometió, **(iii)** la conducta es atípica o, **(iv)** cuando resulta absuelto en aplicación del *in dubio pro reo*.

### 3.6.- ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CASO EN CONCRETO

Sea lo primero manifestar que el Despacho dará pleno valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandante y la entidad demandada, en tanto, su veracidad no fue cuestionada a lo largo del proceso por ninguna de los sujetos procesales a través de la tacha de falsedad, de conformidad con el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. M.P.: HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>4</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Art.244.- (...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que

Del acervo probatorio allegado al expediente, podemos dar por probados los siguientes hechos:

-. El día 26 de abril de 2010 se efectuó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante Huila con Funciones de Control de Garantías, la audiencia preliminar de legalización de captura, adicionalmente se formuló imputación por el delito de Desplazamiento Forzado contenida en el artículo 180 del Código Penal en contra de los señores **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, Benjamín Orozco Serrato, Huriel Velarde Quiacha, Ferney Almario y Edgar Rocha Peña, conducta punible a la cual ninguno de los precitados se allanó, de igual forma se declaró legal la diligencia y, por último la imposición de medida de aseguramiento desarrollada por el artículo 306 del C.P.P en la cual impone la privativa de la libertad de detención en establecimiento carcelario a todos los imputados y ordena librar la respectiva orden (Fls. 43 y 44 C1).

-. En Audiencia llevada a cabo el 23 de julio de 2010, el ente acusador dispuso acusar formalmente a los señores **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, Benjamín Orozco Serrato, Huriel Velarde Quiacha, Ferney Almario y Edgar Rocha Peña como coautores responsables de la conducta punible de Desplazamiento Forzado con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de C.P. (Fls. 45 a 47 C1)

-. El 9 de septiembre de 2010, se dio inicio al Juicio Oral dentro del cual el ente acusador y la defensa presentaron la respectiva teoría del caso y se desarrolló el debate jurídico en torno a la responsabilidad penal de los acusados (Fls. 55 a 80 C1), actuación que luego de varias suspensiones concluyó el 29 de diciembre de 2010 con la audiencia de individualización de la pena, en la cual el juez declaró cerrado el debate probatorio y luego de un receso, procedió a dar lectura al sentido de fallo en los siguientes términos:

"(...) CONDENATORIO en la adversidad de BERNJAMIN OROZCO SERRATO y ABSOLUTORIO a favor de VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, HURIEL VELARDE QUIACHÁ y EDGAR ROCHA PEÑA (...)" (Fls. 81 a 83 C1).

-. El día 31 de marzo de 2011 se realizó la Audiencia de Lectura de Fallo en la cual el mentado Juzgado de conocimiento resolvió absolver al señor PAREDES HERNANDEZ por el delito de Desplazamiento Forzado en virtud de la solicitud presentada por el ente acusador y la defensa y, con fundamento en las pruebas aportadas en el desarrollo del Juicio Oral, toda vez que existía duda probatoria para endilgar responsabilidad penal al enjuiciado, lo cual conllevó a dar aplicación al principio de "*In dubio pro reo*" a su favor y en los siguientes términos (Fls. 89 a 124 C1):

"(...) pidió el ente investigador sentencia condenatoria en la adversidad de BENJAMIN OROZCO SERRATO como coautor del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, previsto en el artículo 180 C.P.

Respecto de los demás acusados, manifestó que surge una duda que no permite construir una sentencia condenatoria en su contra, y si bien no se puede desconocer la cercanía de los acusados, y que MATILDE TITIMBO inicialmente señaló como coautores del delito, al concluir su testimonio indicó que ni EDGAR ROCHA PEÑA, ni VERENELDO PAREDES HERNÁNDEZ, ni HURIEL VELARDE QUIACHA la habían amenazado, por lo cual surge la duda a su favor (...). Pidió entonces su absolución" (Fls. 96 y 97 C1).

-. Según Oficio No. EPMSNEI-139 AJUR-OF. 1304 del 27 de marzo de 2013, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC se

---

contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras o hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).

informa que revisada su base de datos, el señor VERENELDO PAREDES HERNÁNDEZ fue **capturado el 25 de abril de 2010**, ingresó al establecimiento el 23 de noviembre de 2010 indiciado por el delito de Desplazamiento Forzado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante – Huila en el proceso bajo radicado No. 201000112 y el día **30 de diciembre de 2010** se allegó boleta de excarcelación No. 002 procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva por haberse proferido fallo absolutorio y en la misma fecha fue puesto en libertad (Fl. 152 C1).

-. Interpuesto el recurso de apelación por parte de la defensa del señor BENJAMÍN OROZCO SERRATO, contra la sentencia del 31 de marzo anterior, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Cuarta de Decisión Penal, resolvió revocar la decisión y a través de providencia del 14 de diciembre de 2011, absolvió al señor Orozco Serrato del cargo formulado por el delito de Desplazamiento Forzado (Fls. 125 a 141 C1).

-. Constancia secretarial del 18 de enero de 2012 mediante la cual se informa que al no ser recurrida la sentencia de segunda instancia. (Fl. 142 C1).

Valorado en conjunto el material probatorio que antecede, ha de decirse que se encuentra suficientemente acreditado en el presente caso que el señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ fue privado de su libertad entre el **25 de abril de 2010 y el 30 de diciembre de 2010**, fecha - esta última- en la que se le concedió la libertad al proferirse sentencia absolutoria a su favor a falta de certeza probatoria y por petición que hiciera la Fiscalía.

-. Ahora bien, de igual forma en el plenario obran los testimonios recaudados en audiencia de pruebas del 5 de mayo de 2015, correspondientes a los señores Libardo Mayungo Martínez, Norbely Ramos Rojas, Saúl Sandoval y María Enys Mellizo, quienes relataron a cerca de lo que tenían conocimiento respecto de las circunstancias familiares y económicas presentadas antes, durante y después de la privación de la libertad del señor VERENELDO PAREDES. Refirieron lo siguiente (Fls. 269 a 272 y CD a Fl. 273 C1):

El citado testigo **Libardo Mayungo Martínez** respecto de la relación marital entre el señor PAREDES HERNANDEZ y la señora Maria Yolanda Muñoz Joven manifestó que vive contiguo a la casa donde ellos residen hace aproximadamente ocho (8) años en la vereda Silvania, vía Gigante y que le consta que conviven juntos e incluso tienen una hija menor de aproximadamente siete (7) años. Expresó que el señor VERENELDO PAREDES desarrollaba labores de "lichiguero" es decir, compraba plátanos y los vendía en la ciudad de Neiva y administraba un negocio de billar. Asimismo, indicó que durante la privación de la libertad de su vecino, notaba que la señora Muñoz Joven se encontraba triste porque se le dificultaba mucho visitar a su compañero sin embargo, precisa que no le consta que se hubieren generado comentarios entre los demás pobladores de la zona acerca de esa situación e incluso no tiene conocimiento de las circunstancias en que se desarrolló la misma.

La señora **Norbely Ramos Rojas en su declaración** precisó que conoce y es amiga del señor VERENELDO PAREDES hace 13 años aproximadamente porque aquél trabajó en la finca de su familia en la vereda Silvania del municipio de Gigante (Huila), desarrollando labores de recolector de café y licho; además, por tener un negocio de billar que siempre le ha arrendado. Respecto del núcleo familiar de su amigo, indicó que su esposa es Maria Yolanda Muñoz Joven hace 10 años aproximadamente y tienen una hija



menor cuyo nombre no recuerda pero es conocida como "la caleñita". Sobre las circunstancias familiares que rodearon la privación de la libertad del señor de que fue víctima el señor PAREDES HERNANDEZ relató que pudo percibir que la señora Muñoz Joven sufrió mucho porque se vio obligada a asumir las responsabilidades laborales diarias de su esposo, dejar sola a su hija que en aquél tiempo contaba con solo dos meses edad, entregar el negocio de juegos de azar que su compañero administraba y adicionalmente continuar con su negocio de comidas en el que siempre había trabajado; además, relata que en una ocasión ella se le acercó y le comentó que era objeto de señalamientos por parte de los demás pobladores debido a la situación en que se encontraba su esposo, circunstancias que según comenta, ella también percibió de manera directa porque sus vecinos, en varias ocasiones también se acercaron a su casa a cuestionar y hacer conjeturas sobre el señor VERENELDO PAREDES e incluso, cuando aquél regresó de prisión, quienes afirmaban ser sus amigos ya no respondían su saludo. Concluyó su declaración indicando que en la actualidad la familia PAREDES MUÑOZ continúa unida y su amigo regresó nuevamente a las labores que desarrollaba antes de ser privado de la libertad.

El señor **Saúl Sandoval** indicó conocer al señor Luis Ari Paz Chito hace doce años aproximadamente porque es su vecino en el barrio Meléndez al sur de la ciudad de Cali (Valle). Relató que conoció tres de sus hijos y aquél, en una ocasión le refirió tener un cuarto hijos que adoptó desde los cuatro años y de nombre Vereneldo. Sin embargo, expresó que solo pudo conocerlo tiempo después porque el entonces menor, salió de su casa "a andar" (Sic.) desde los 11 años de edad y cuando era mayor, viajaba a visitar su familia cada 1 o 2 años. Manifestó que a pesar de la distancia, el señor Paz Chito y PAREDES HERNANDEZ mantenían una buena relación y era notoria la alegría de ambos en cada reencuentro. Respecto de las circunstancias que rodearon la privación de la libertad del señor VERENELDO PAREDES manifestó que tuvo conocimiento de ello porque junto a sus vecinos recogieron firmas para enviar a la ciudad de Neiva pidiendo la libertad de aquél, porque era inocente, su familia era humilde y en general de buenas costumbres. Además, observó que su vecino se encontraba triste por la situación de su hijo, también su esposa sufría constantes quebrantos de salud y existían rumores de personas quienes predicaban que el señor PAREDES HERNANDEZ se encontraba recluido por ser miliciano de la guerrilla de las FARC.

La señora **Maria Enys Mellizo en su declaración** manifestó que conoce a los padres del señor VERENELDO PAREDES, la señora Jovina Hernández y Luis Ari Paz Chito hace varios años porque igual que ellos, vivió en el municipio de Rosas (Cauca) y le consta que el señor Paz Chito acogió como hijo legítimo a PAREDES HERNANDEZ desde que tenía cuatro años de edad, no obstante, la familia completa es conformada por las personas mencionadas y los señores Ari, Yanover y la señora Ovely y, en general precisó que observaba buenas relaciones entre ellos, que eran una familia unida y con valores. En relación a la privación de la libertad del señor PAREDES HERNANDEZ manifestó que por ser en la actualidad vecina de la familia PAZ HERNANDEZ en la ciudad de Cali, logró evidenciar el sufrimiento por el cual pasaron, añadiendo que la Jovina Hernández particularmente se mostraba nerviosa y decaída por la situación de su hijo y por el rechazo que algunas personas profesaron.

Conforme a lo expuesto, la responsabilidad de la administración pública, se analizará y aplicará, como se adujo, a través del régimen objetivo, pues de la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, se tiene que el funcionario judicial después de analizar juiciosa y detalladamente en su conjunto las pruebas obrantes en dicho asunto, concluye que se halla ante una duda razonable que impide llegar a la certeza suficiente para incriminar al aquí demandante, sin que existiera probanza que demostrara la comisión del ilícito por parte del mismo.

Ahora bien, aún en tratándose del régimen objetivo, esa responsabilidad estatal está sujeta, como es obvio, a la inexistencia de causas que la eximan, como culpa exclusiva de la víctima por dolo o culpa, como lo establece el artículo 70 de la Ley 270 de 1996<sup>5</sup>, o bien por hecho de un tercero o la existencia de fuerza mayor, como se procederá a analizar en el acápite correspondiente.

En consecuencia, se procede a examinar los elementos que en el caso concreto deben concurrir para demostrar la responsabilidad anunciada: El daño antijurídico y el nexo causal existente entre este y el actuar positivo o negativo del Estado para determinar su responsabilidad.

### **3.6.1.-EL DAÑO.**

Como ya es conocido, se pretende derivar responsabilidad de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión del delito de desplazamiento forzado.

Conforme al acervo probatorio recopilado en las diligencias y más concretamente de las actuaciones penales adelantadas en contra del señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, podemos apreciar que estuvo privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2010 hasta 30 de diciembre de ese mismo año, constituyendo dicha privación de la libertad en un daño antijurídico, por cuanto, se repite, no tenía la obligación de soportarlo, dado que su presunción constitucional de inocencia nunca pudo ser desvirtuada por parte de la entidad demandada.

### **3.6.2.- IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Concretado el daño en cabeza del perjudicado directo, se hace pertinente establecer si el mismo es jurídicamente atribuible a las entidades demandadas.

De la sentencia dictada dentro de la acción penal seguida en contra del señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, podemos extraer de ésta que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, en aras de garantizar los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho, resolvió pregonar la absolución del otrora

---

<sup>5</sup>ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

demandante habida cuenta de la incertidumbre existente respecto de su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

De esta forma y aun en "aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del **principio in dubio pro reo**, de tal manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos..."<sup>6</sup>

Así las cosas, ha de entenderse claramente que la absolución penal, que se funda en el principio del *in dubio pro reo* no muta el carácter injusto de la privación de la libertad, en la medida que la antijuridicidad se hace consistente en la premisa según la cual la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le causa una detención mientras se tramite o culmina la investigación penal. Por consiguiente y dada la argumentación predicada en el título del *marco normativo y jurisprudencial* de este proveído judicial, es menester concluir que el demandante no se encontraba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, razón por la cual debe ser calificado como antijurídico e imputable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -.

De Contera se hace palpable, **LA RELACIÓN CAUSAL** entre el obrar de las demandadas y el daño producido al señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, el cual no estaba obligado a tolerar, máxime cuando se trata de la restricción del derecho fundamental a la libertad. Con lo anterior, se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

Consecuente con lo anterior, se despacharán de manera desfavorable las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial.

### **3.7.- DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO.**

#### **3.7.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

Es pertinente señalar que no obstante la pretensión en dicho sentido, en el cuerpo de la demandada se omitió hacer cualquier ejercicio referente a la obtención del *quantum* indemnizatorio, discriminación o total irrogado por dicho concepto, incluso dichos perjuicios tampoco fueron probados, por lo que no serán reconocidos.

#### **3.7.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.**

El Despacho considera que la privación de la libertad que sufre una persona la afecta física y emocionalmente; le causa angustia, temor y zozobra dada la restricción de locomoción y la imposibilidad de realizar las actividades laborales corrientes, de esparcimiento y sentimentales inherentes al ser humano.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. M.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Exp.: 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

Así las cosas, teniendo en cuenta las pautas trazadas recientemente por el Consejo de Estado<sup>7</sup> se ordenará el reconocimiento de perjuicios morales a favor del señor **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, por el valor correspondiente a **Setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

Por su parte, la entidad demandada al no haber desvirtuado la presunción de aflicción que se desprende de la acreditación del parentesco –registros civiles que obran de folio 145 al 151 del expediente–, se reconocerá a favor de **MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN**, en calidad de compañera permanente, **NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ**, hija, la progenitora **JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ** y **LUIS ARI PAZ CHITO**, padre de crianza, la suma de **setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno**.

A favor de **MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ**, **ARY NOEL PAZ HERNANDEZ** y **YANOVER PAZ HERNANE**, hermanos del perjudicado directo, la suma de **treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno**.

### 3.7.3.- PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Conforme a la solicitud de indemnización de perjuicios por daños a la vida de relación, es necesario tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial que viene sosteniendo el Consejo de Estado en relación con esta clase de perjuicios que inicialmente fue denominado perjuicio fisiológico, posteriormente perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, luego perjuicio por el daño a la salud y finalmente daño por alteración grave de las condiciones de existencia que puede ser entendido como aquella afectación que modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"<sup>8</sup>.

Así las cosas, considera esta servidora que en el *sub-judice*, no se probó la existencia del daño a la vida de relación alegado por la parte demandante, pues además del perjuicio moral ya reconocido, no se acreditó la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio, ya que se omitió precisar cómo la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ALFREDO ESTUPIÑAN modificó su comportamiento social y el de su familia, o de qué forma luego de recobrar su libertad se presentó una alteración a sus relaciones con sus seres queridos, o de estos frente a las demás personas que integran su vida social; corolario de lo anterior dicha pretensión no se encuentra llamada a prosperar.

<sup>7</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Rad: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022). Sala Plena Sección Tercera. Aprobado en acta del 28 de agosto de 2014

<sup>8</sup> Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

#### IV. CONDENA EN COSTAS.

Referente al tema de las costas, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA y en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el C. S. de la J., y del artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas y gastos del proceso a las entidades demandadas - Nación Fiscalía General de la Nación; Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por ser la parte vencida; de tal manera que, se determinarán en la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Que la **NACION – RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, son solidaria, extracontractual, patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios morales causados a los demandantes, por la injusta privación de la libertad a la que fue sometido el señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, conforme lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **NACION – RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y **la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los demandantes por concepto de perjuicios los siguientes:

**a.) Perjuicios morales**

A favor del señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, por el valor correspondiente a **Setenta (70)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

Se reconocerá a favor de **MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN**, en calidad de compañera permanente, **NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ**, hija, la progenitora **JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ** y **LUIS ARI PAZ CHITO** padre de crianza, la suma de **setenta (70)** salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno.**

A favor de **MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ**, **ARY NOEL PAZ HERNANDEZ** y **YANOVER PAZ HERNANDEZ** hermanos del perjudicado directo, la suma de **treinta y cinco (35)** salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno.**

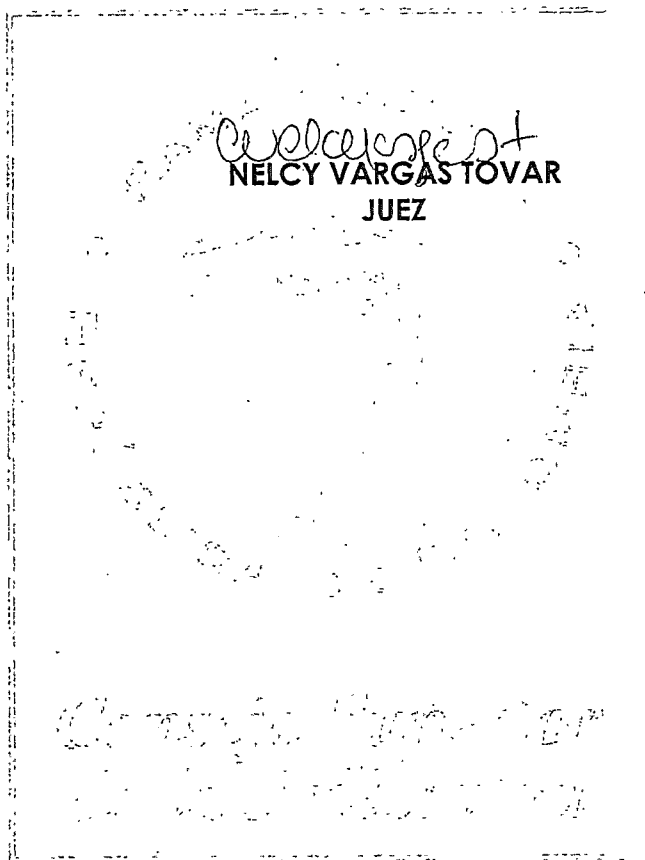
**CUARTO.-** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a las entidades demandadas por la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**SEXTO.- DISPONER** la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

**SEPTIMO.-** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 41 001 33 33 002 – **2013 – 00284– 01**  
DEMANDANTE : VERENALDO PAREDES HERNÁNDEZ Y O.  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. : 22 – 06 – 87 – 20/ RD 09 – 2 – 09  
ACTA No. : 042 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada a través de cada uno de sus centros de imputación, contra la sentencia de agosto 28 de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

#### 2.1. Posición de la parte actora (f. 7 a 36).

2. **Solicitaron** que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y se le condene al pago de los perjuicios morales y a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio en la administración de justicia que condujo a la privación injusta de la libertad del señor Verinaldo Paredes Hernández.

3. Los **hechos** indicaron que Verinaldo Paredes Hernández es hijo de Jovina Hernández Tróchez y Miraldo Paredes, también que aquella convive desde 1977 con Luis Ari Paz Chito quien asumió la crianza y apoyo afectivo del señor Paredes Hernández y éste a su vez convive en unión marital de hecho desde hace 7 años con María Yolanda Muñoz Joven, es padre de la menor Nicol Daniela Paredes Muñoz y hermano de María Ovely y Yanovy Paz Hernández.

4. Agregaron que la actuación penal contra Verinaldo Paredes Hernández inició por una denuncia en la que se señalaba que el mismo y otros en el mes de

mayo de 2008, amenazaron en varias oportunidades a Matilde Titimbo Quintero para que abandonara su región so pena de secuestrar a sus hijos y dañar sus bienes.

5. Por lo anterior, el 25 de abril de 2010 fue capturado el señor Paredes Hernández en el municipio de Gigante junto con Benjamín Orozco Serrato, Huriel Velarde Quiacha, Ferney Almario y Edgar Rocha Peña, habiéndose celebrado el 26 de abril de 2010 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de dicha municipalidad las diligencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a los antes mencionados.

6. El 23 de julio de 2010 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, se celebró audiencia en la cual la Fiscalía acusó a Verinaldo Paredes Hernández y otros por la comisión del delito de desplazamiento forzado, habiéndose reconocido en dicha diligencia la calidad de víctimas a Vitelio Díaz Barrios, Matilde Titimbo Quintero y sus 5 menores hijos.

7. El 9 de agosto de 2010 se llevó a cabo la audiencia preparatoria en la cual la Fiscalía informó del preacuerdo celebrado con Ferney Almario continuándose la actuación contra los demás acusados, habiéndose iniciado el juicio oral el 9 de septiembre de 2010 y luego de varias suspensiones concluyó el 29 de diciembre del mismo año.

8. El 31 de marzo de 2011 llevada a cabo la audiencia de lectura de fallo, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva decidió absolver a Verinaldo Paredes Hernández por el delito de desplazamiento forzado previa solicitud elevada en dicho sentido por la Fiscalía, decisión que cobró ejecutoria el 7 de abril de 2011 tras desatarse por el Tribunal Superior de Neiva los recursos de apelación interpuestos contra la misma<sup>1</sup>.

9. En virtud de lo anterior, el señor Paredes Hernández estuvo privado injustamente de la libertad por espacio superior a 8 meses, lo cual afectó su buen nombre y familia al ser tildados de "guerrilleros", además les fue coartado

---

<sup>1</sup> Sin especificar los sujetos procesales que interpusieron la alzada.



el acceso a espacios públicos y se les impidió laborar como agricultores en fincas de la zona.

10. Luego de traer los fundamentos normativos<sup>2</sup> y jurisprudenciales<sup>3</sup> de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, adujeron resultar desproporcionado que Verinaldo Paredes Hernández hubiera tenido que soportar la privación de su libertad, al igual que el deterioro de su estado de salud y la afectación financiera, económica y social, pues era una persona distinguida por su honestidad y calidad humana que padeció junto a su familia la injusticia de la demandada.

11. Al **alegar de conclusión** (f. 286 a 292) insistió en el marco normativo y jurisprudencial traído con la demanda, en virtud del cual indicó que cuando se produce la absolución del procesado indistintamente de la causa que dio lugar a su exoneración, el Estado deberá reparar los daño ocasionados con la restricción de la libertad.

12. Concluyó estar demostrados los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, señalando estar acreditado los extremos temporales de la privación de la libertad (daño) por causa de las erróneas actuaciones de la demandada (nexo causal), solicitando la aplicación de la sentencia de unificación de agosto 28 de 2013 del Consejo de Estado<sup>4</sup> para la tasación de los perjuicios.

13. Por último, indicó que con las declaraciones recepcionadas se demostró la legitimación en la causa de María Yolanda Muñoz Joven y Luis Ari Paz Chito, quienes fungen como compañera permanente y padre de crianza de la víctima, respectivamente.

## **2.2. Posición de la parte demandada.**

### **2.2.1. Rama Judicial (175 a 194)**

---

<sup>2</sup> Artículos 90 de la Constitución, 65 a 74 de la Ley 270 de 1996 y 414 del Decreto 2700 de 1991.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de noviembre 17 de 1995, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo, Rad. 10056

Consejo de Estado, sentencia de abril 4 de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Rad.13.606

Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, sentencia de enero 30 de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 85001233100020010005601 (25324), entre otras.

<sup>4</sup> C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25022, sin más datos.

14. Se opuso a **las pretensiones** de la demanda, toda vez que los hechos en que se fundan no constituyen falla en la administración de justicia atribuible a ella y subsidiariamente, solicitó disponer en la sentencia que no le asiste responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios reclamados y condenar en costas a la parte actora.

15. Sobre **los hechos** sostuvo que los relacionados con las actuaciones procesales surtidas dentro de la investigación penal contra Verinaldo Paredes Hernández son ciertos, los demás son consideraciones personales que deben demostrarse, por lo que se atiene a lo probado siempre que tengan relación con las pretensiones de la demanda.

16. Como **razones de defensa** señaló el régimen de responsabilidad de la Rama Judicial, de sus funcionarios y empleados por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisando que en la segunda el término "*injustamente*" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria<sup>5</sup>.

17. Adujo que el señor Vitelio Díaz Barrios, cónyuge de la señora Matilde<sup>6</sup>, presentó denuncia en virtud de las amenazas que recibió para él y su grupo familiar viéndose obligado a desplazarse al punto de ser incluido en el programa de protección de víctimas de la fiscalía, por lo que la Fiscalía dio inicio a la investigación en contra de Verinaldo Paredes Hernández y otros.

18. Luego de relatar el decurso procesal que conllevó a la captura del antedicho y a la imposición de medida de aseguramiento en su contra, refirió que el 31 de marzo de 2011 fue absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva del delito de desplazamiento forzado por duda probatoria.

19. Encontró que las actuaciones del juez de garantías estuvieron ceñida a la legalidad, pues previa solicitud de la fiscalía impuso la aludida medida restrictiva de la libertad debido a que según el material probatorio allegado el imputado

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 037 del 5 de febrero de 1996, MP: Vladimiro Naranjo.

<sup>6</sup> Sin más datos

representaba un peligro para la víctima y por ello cumplió con el requisito objetivo del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 para la imposición de la cautela.

20. Así mismo, encontró satisfecho el requisito subjetivo del artículo 308 *Id* para el antedicho fin, advirtiendo que del material probatorio aportado por la fiscalía, el juez de garantías infirió que el capturado podía ser autor del punible investigado y que constituía un peligro para la sociedad, además que resultaba probable que no compareciera al proceso, por lo que la medida de aseguramiento se tornaba necesaria, adecuada, razonable y proporcional.

21. Indicó que la teoría de la Fiscalía en el juicio oral no encontró respaldo probatorio y por ello el juez de conocimiento no tuvo la certeza suficiente para impartir condena habiendo absuelto al implicado, no obstante la privación de la libertad cumplió con los requisitos de ley y por ello el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente siendo una carga de los asociados soportar las investigaciones adelantadas en su contra.

22. Aseveró que en los casos de privación injusta de la libertad es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva, sólo cuando se presentan las hipótesis señaladas en el artículo 414 del Decreto ley 2700 de 1991 y por tanto, las demás situaciones se definirán por el régimen de la falla del servicio<sup>7</sup>, tal como ocurre en el presente caso, debiendo probar el demandante la arbitrariedad e ilegalidad de la detención, de lo que se deduce que la simple privación de la libertad, no supone automáticamente la falla en el servicio.

23. Aclaró que no existe “presunción por detención injusta” debiendo la parte demandante desvirtuar que los medios de convicción tenidos en cuenta por el juez de garantías para imponer la medida de aseguramiento, no fueron suficientes sin lo cual no hay falla en el servicio, error judicial ni privación injusta de la libertad que genere la responsabilidad administrativa endilgada, pues la posterior absolución de la procesada no significa que la medida haya sido injusta, además al estar inmersas las actuaciones y decisiones penales en el marco de la ley no existe el nexo de causalidad entre éstas y el daño reclamado.

24. Con fundamento en lo expuesto propuso las **excepciones** de: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **ii)** falta de causa para demandar; **iii)** inexistencia de perjuicios; **iv)** inexistencia de nexo causalidad; **v)** hecho de un

tercero causado por la denuncia interpuesta contra el demandante y la posterior retractación del denunciante, vi) culpa exclusiva de la víctima al no haber interpuesto los recursos de ley contra la medida privativa de la libertad; **v)** innominado.

25. Al **alegar de conclusión** (f. 274 a 285), insistió en los argumentos de la contestación y en los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

26. Agregó que para la tasación de perjuicios morales los demandantes se apoyaron en la sentencia de unificación de agosto 28 de 2013 del Consejo de Estado<sup>8</sup>, como si en la misma se hubiera establecido una tarifa legal que aplican sin distinción alguna cuando en realidad en dicha providencia se ratificó el *arbitrio iuris* para ello, advirtiendo que se solicitó la misma tarifa para los padres, esposa e hijos sólo por su relación de consanguinidad sin sopesarse el daño para cada uno, lo mismo que para el privado de la libertad al solicitarse 100 smlmv sólo por el tiempo de la privación, destacando que no obra prueba de los perjuicios materiales solicitados.

### 2.2.2. Fiscalía General de la Nación.

27. No contestó la demanda (f. 209A) y al **alegar de conclusión** solicitó negar las pretensiones, para lo cual expuso que no se configuran los elementos esenciales para su responsabilidad, porque dentro de la investigación seguida contra Verinaldo Paredes actuó de conformidad con las Constitución<sup>9</sup> y las disposiciones sustanciales y procedimentales<sup>10</sup> vigentes para la época, sin que se configure un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni error alguno, menos privación injusta de la libertad.

28. Adujo que la investigación en contra del demandante, tuvo su origen en las amenazas de secuestro realizadas a Matilde Titimbo Quintero por ser colaboradora de las autoridades y dar a conocer delitos perpetrados por las FARC, por lo que en cumplimiento de sus funciones adelantó la investigación en contra del señor Paredes Hernández solicitando la imposición de medida de aseguramiento y a ello accedió el juez de garantías tras verificar el

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, providencia del 9 de junio de 2010, Rad. 520012331000 1997 08775 01, MP: Enrique Gil Botero y sentencia 20713 del 22 de junio de 2011.

<sup>8</sup> Sin más datos de la providencia

<sup>9</sup> Artículos 6 y 250 de la Constitución

<sup>10</sup> Artículos 306 y 308 de la Ley 906 de 2004

cumplimiento de los requisitos de ley, sin que para dicho fin deba existir certeza de la responsabilidad del sindicato lo cual es exigencia para proferir fallo condenatorio.

29. Refirió que el investigado no fue absuelto por haber probado su inocencia sino por aplicación del *in dubio pro reo*, sin que los demandantes hubieran acreditado que la detención fue injusta lo cual es necesario dado que la responsabilidad estatal no es automática por el hecho de que la detención hubiera sido revocada.

30. Propuso la **excepción** de Falta de legitimación por pasiva, advirtiendo que si bien solicitó la meda de detención preventiva correspondió al juez de garantías estudiarla y decretarla.

### **2.3. La sentencia de primera instancia (f. 294 a 307).**

31. El Juzgado Segundo Administrativo Oral Neiva, en sentencia de agosto 28 de 2015, declaró no probadas las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial y la responsabilidad administrativa de la demandada por la privación injusta de la libertad del señor Verinaldo Paredes Hernández, condenando a los centros de imputación al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes y al pago de las costas, entre otras ordenaciones.

32. Para llegar a tal decisión, luego de verificar la legitimación en la causa de los demandantes, señaló el marco normativo<sup>11</sup> y jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad<sup>12</sup>, para luego efectuar una relación de las pruebas obrantes en el plenario y señalar que el presente asunto se ventila bajo el régimen de responsabilidad objetivo procediendo al análisis de los requisitos constitutivos del mismo.

33. Encontró demostrada la privación de la libertad del señor Verinaldo Paredes Hernández entre el 25 de abril y el 30 de diciembre de 2010 según apreció en las actuaciones penales adelantadas en contra del mismo, evidenciando que dicha privación constituye un daño antijurídico que no tenía el demandante que soportar dado que su presunción de inocencia no fue desvirtuada.

<sup>11</sup> Artículo 90 de la Constitución, 65 de la Ley 270 de 1996 y 414 del Decreto 2700 de 1991

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, sentencia de abril 27 de 20112, C.P. Hernán Andrade Rincón., sin más datos.

34. Igualmente, encontró probado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva absolvió al demandante en aplicación del principio del *in dubio pro reo* lo cual no muta el carácter injusto de la privación de la libertad, advirtiendo que la víctima no debía soportar su detención mientras culminaba la investigación penal y por ello el daño debe ser calificado como antijurídico e imputable a la demandada.

## **2.4. Los recursos de apelación.**

### **2.4.1. Nación- Rama Judicial (f. 314 a 319).**

35. Solicitó se revoque la sentencia de primer grado, en cuanto a la condena que le fue impuesta, iterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los cuales se centran en señalar que el juez de control de garantías y de conocimiento actuaron dentro del marco de la legalidad, pues el primero impuso la medida de aseguramiento con apego a la normativa que la prevé (artículos 308 a 315 CPP) y el segundo determinó que las pruebas llevadas a juicio por la Fiscalía no desvirtuaron la presunción de inocencia del imputado, por lo que no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación de dichos servidores judiciales.

36. Adujo que está llamada a prosperar la culpa exclusiva de la víctima dado que desde el comienzo de la investigación el actor presentó inconsistencias en sus versiones lo que conllevó a su vinculación, también el hecho de un tercero por las actuaciones de quienes denunciaron el hecho delictivo.

37. Finalmente, Frente a los perjuicios morales adujo que en virtud del *arbitrio iuris* ratificado en la sentencia de unificación de agosto 28 de 2013 en que se apoyó el *a quo* para su tasación, no es posible aplicar la misma tarifa a la víctima directa e indirectas, debiéndose sopesar el daño para cada uno de ellos teniendo en cuenta criterios tales como las condiciones de la privación, gravedad del delito y prestigio de la víctima.

### **2.4.2. La Nación – Fiscalía General de la Nación (f. 320 a 322).**

38. Solicitó se revoque la sentencia recurrida y se provea una favorable a la entidad, ya que obró conforme a sus facultades consagradas en la Ley 906 de 2004 en virtud de las cuales debe adelantar la investigación y de acuerdo a las pruebas solicitar la medida de aseguramiento al juez de garantías, quien determina sobre la viabilidad de la misma, por lo que la responsabilidad por la

privación de la libertad recae exclusivamente en dicho servidor judicial y por ello debió declararse probada la falta de legitimación del ente acusador.

39. Consideró que la tasación de los perjuicios fue desproporcionada sin que ello implique aceptación de la responsabilidad, señalando que los 70 smImv reconocidos a cada demandante "no corresponde al perfil del perjuicio demostrado" y si bien se atendió al precedente sobre la materia el mismo es una mera guía para dicho fin.

### **3. LA SEGUNDA INSTANCIA. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Actuaciones procesales.**

40. Los recursos se admitieron por auto de marzo 17 de 2016 (f. 15, C. 2ª I.), corriéndose traslado para las alegaciones en auto de mayo 17 de 2016 (f. 20 Id.); oportunidad en la cual la Fiscalía (f. 24 a 30, Id.) y la Rama Judicial (f. 32 a 36, Id.) reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación, manteniéndose silente el Ministerio Público (f. 47, Id.).

41. La parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia (f. 38 a 46 Id), recabando los argumentos de la demanda y arguyendo que el daño se acreditó debidamente con la privación de la libertad del encartado y su posterior absolución al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia ni se demostró eximente alguno de responsabilidad, siendo procedente calificar el aludido daño como antijurídico y acceder a la indemnización de perjuicios pretendida.

#### **3.2. Competencia y validez.**

42. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, pues no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y ambas partes están legitimadas pues la actora atribuye a la demandada haberle causado los perjuicios cuya reparación reclama, de ahí su interés en esta decisión.

#### **3.3. Problema jurídico.**

43. Se plantea resolver al Tribunal: i) ¿Debe revocarse la decisión de primer grado, porque la demandada a través de cada uno de sus centros de imputación actuó de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, sin

haber causado el daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial que se reclama? ii) Operó la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad de la demandada? iii) ¿Debe modificarse la condena por perjuicios que impuso el *a quo* atendiendo los parámetros a que alude la demandada?

44. La tesis del tribunal es que no se demostró el daño antijurídico en cuanto la privación de la libertad del señor Paredes Hernández no fue injusta, lo cual impide la imputación del daño alegado y la configuración de los eximentes de responsabilidad de culpa de la víctima y hecho de un tercero, por tanto no procede la reparación de los perjuicios incoados.

45. Para sustentar lo anterior, se analizarán los requisitos para erigir la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz de los hechos probados.

### **3.4. Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

46. El artículo 90 de la Carta Política señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades, de lo cual ha inferido la jurisprudencia que esa responsabilidad exige que se acrediten los siguientes requisitos: **a)** Un daño antijurídico y **b)** La imputabilidad del citado daño al Estado, junto con el nexo causal de aquél y éste; requisitos que seguidamente se analizan junto con la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero planteados por la Rama Judicial en su recurso de alzada.

#### **3.4.1. Daño antijurídico.**

47. En el presente asunto el daño se hace consistir en la privación del derecho a la libertad a que fue sometido Verinaldo Paredes Hernández, el cual goza de protección en el preámbulo y el artículo 28 de la Constitución Política al igual que en los artículos 3º de la Declaración Universal de derechos humanos, 9º del Pacto de Nueva York, 7º del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 junto con la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972, en los cuales, en términos generales, se expresa que nadie puede ser privado de su libertad, sometido a detención o prisión arbitraria, con las salvedades fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella.



48. Se encuentra el acta sin número de la audiencia preliminar celebrada el 26 de abril de 2010 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Gigante (f. 43), en la cual se impuso al señor Paredes Hernández medida de aseguramiento intramural, sin obrar en dicha acta ni en el plenario constancia de ejecutoria de la aludida decisión.

49. No obstante, según oficio No. 1304 de marzo 27 de 2013 dirigido por el Director del Establecimiento Carcelario de Neiva al apoderado de los aquí demandantes (f. 152), el señor Verinaldo Paredes Hernández ingresó el "23/11/2010" al referido establecimiento penitenciario por orden del juez de garantías antedicho y su privación de la libertad se prolongó hasta el 30 de diciembre de 2010 en que se allegó la boleta de excarcelación No. 02 de igual fecha, la cual se emitió en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva en audiencia de juicio oral e individualización de la pena del 29 de diciembre de 2010 (f. 81 a 83), en la que se emitió sentido de fallo absolutorio en favor del acusado y se ordenó su libertad inmediata, siendo finalmente proferida la sentencia el 31 de marzo de 2011 en audiencia de lectura de fallo (f. 89 a 91).

50. Encuentra la Sala que la mentada medida afectó directamente a Verinaldo Paredes Hernández por la restricción de su locomoción, el ejercicio de sus actividades cotidianas y su proyecto de vida, con lo cual se individualizó el daño en cabeza suya y ello se extendió a sus padres, hermanos, compañera permanente e hijos, quienes dejaron de recibir el apoyo afectivo del privado de la libertad, con lo cual se satisfacen los elementos que configuran el daño causado.

51. Ahora, toda persona está en el deber de soportar la privación de su libertad si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales y en esa medida el señor Paredes Hernández estaba en el deber de soportar la carga que le fue impuesta mientras se surtían la etapas propias del proceso penal, pues fue capturado por el delito de desplazamiento forzado y sólo en la medida en que se acredite un actuar indebido de la demandada se podrá señalar que dicho daño fue antijurídico e imputable a la misma.

### **3.4.2. Imputabilidad.**

52. El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 reguló lo relacionado con la privación injusta de la libertad, señalando que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios, el cual fue declarado exequible de manera condicionada por la sentencia C-037/96 en la que se precisó que deberá examinarse la actuación de las autoridades (fiscal y jueces penales) que dio lugar a la afectación del derecho fundamental a la libertad, pues en dichos eventos no opera la reparación automática de perjuicios:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”. (Subrayado del Tribunal)

53. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 2018 señaló que la disposición en comento no atribuía un título de imputación específico aplicable a los eventos de privación de la libertad, correspondiendo al juez administrativo establecer si la medida de aseguramiento impuesta se apartó de las exigencias que la gobiernan y en atención al principio *iura novit curia* determinar el título de imputación que gobierne el asunto atendiendo al deber demostrativo de la parte demandante:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**  
(...)

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

(...)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se

establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante".(Negrilla original y subrayado del Tribunal)

54. La posición expuesta por la Corte Constitucional frente a la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, ha permitido que el Consejo de Estado<sup>13</sup> en reciente pronunciamiento indicara:

"De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

(...)

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración."(Subrayado fuera de texto)

55. Trayendo lo que antecede al caso de autos, se tiene que en el presente asunto no se allegó la solicitud de la medida de aseguramiento de detención preventiva elevada por la Fiscalía con sus correspondientes evidencias o elementos materiales de prueba y si bien se aportó el acta de las audiencias preliminares (legalidad de captura, imposición de medida de aseguramiento y formulación de imputación, f. 43), no se aportaron las grabaciones magnetofónicas de las mismas.

56. Según lo anterior, la Corporación no ha podido conocer las evidencias y pruebas ni los argumentos con los que respaldó el ente acusador la aludida solicitud y lo mismo cabe señalar en relación con el juez de control de garantías al otorgarla, para así auscultar su razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que le permitan señalar si la misma fue injusta, más cuando el acta no hizo ninguna alusión al sustento probatorio y argumentativo de las decisiones adoptadas y en esas condiciones la parte actora, quien tiene la carga de probar que la medida de aseguramiento fue injusta, no allegó ninguna prueba de ello.

57. Es que la parte demandante cimentó sus aspiraciones indemnizatorias en la teoría de la responsabilidad objetiva y para el efecto se limitó a aportar la prueba de la privación de la libertad que ya se mencionara y las actas de audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria y de juicio oral (f.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 25000232600020090087601(46731). En igual sentido ver además:

45 a 83), junto con la sentencia que absolvió al acusado por *in dubio probatorio* (f. 92 a 124); documentos a partir de los cuales no es posible examinar en detalle la actuación de la demandada que dio lugar a la afectación del derecho a la libertad del demandante, ni establecer si la medida de aseguramiento se apartó de las exigencias que la gobiernan.

58. En razón a lo expuesto no demostró la actora que la privación de la libertad del señor Verinaldo Paredes Hernández fue injusta (inapropiada, irracional y contraria a derecho) y así determinar el título de imputación para resolver el presente asunto, encontrando que el precedente anteriormente citado indicó:

“Para el presente caso, resulta imposible para la Sala efectuar dicho análisis de falla del servicio ante la evidente falencia probatoria, dado que los escasos documentos que obran en el proceso (sentencias absolutorias de primera y segunda instancia) no son suficientes, por sí mismos, para analizar la responsabilidad de la Fiscalía, puesto que –bueno es insistir en ello-, en ellos no se encuentran de forma clara y pormenorizada las razones que tuvo el ente investigador para solicitar ante el juez respectivo la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor Angulo Reyes, ni las razones para mantener la medida durante la investigación, lo cual resulta necesario en aras de determinar si la detención del demandante fue injusta o no.”

59. Ahora, debe precisarse que si bien al juez le asiste la facultad de decretar pruebas de oficio, ello sólo resulta procedente para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda conforme al artículo 213 del CPACA, más no para suplir la carga probatoria que incumbe en este caso a la parte demandante según las previsiones del artículo 167 del CGP<sup>14</sup> tal y como lo ha ratificado el precedente<sup>15</sup>.

60. Así las cosas, al no haberse acreditado que el actuar de la demandada al asegurar la permanencia del señor Paredes Hernández en el proceso penal que se le siguió por el punible de desplazamiento forzado, fue arbitrario o no tuvo razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, impiden que se le pueda imputar el daño que antes se analizara y de contera relevan a la Sala de analizar los eximentes de responsabilidad que se invocaron por los centros de imputación, lo que de contera lleva a que se revoque la sentencia apelada y se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **3.7. Costas.**

---

Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 25000232600020081003401(43724).

<sup>14</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. 0550012331000200204754(44819)

61. Por último, al revocarse totalmente la decisión del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, atendiendo el criterio objetivo valorativo que ha sentado el precedente<sup>16</sup> a partir de los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, se condena a la parte actora a pagar las costas de ambas instancias en favor de la demandada.

62. Lo anterior porque la demandada a través de cada uno de sus centros de imputación acudió al proceso mediante apoderado a las audiencias celebradas en defensa de los intereses de su representada, estando demostrado el contrato de mandato con el poder que le otorgó, por eso se fijan de agencias en derecho en esta instancia, dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (uno para cada centro de imputación), atendiendo la duración y complejidad del asunto y el acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila

#### **RESUELVE**

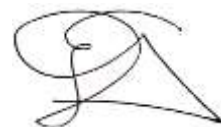
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de agosto 28 de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en ambas instancias, para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (uno para cada centro de imputación), debiendo el *a quo* fijar las agencias de la primera instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 05001233300020130104601(1820-15)

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ramiro Aponte Pino", with a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

**RAMIRO APONTE PINO**